



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Miguel Villota Vela y Otros
Demandado	Empaques Industriales de Colombia S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00146 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 613

Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda y se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 332 del 3 de abril de 2021, se admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por **José Miguel Villota Vela y Otros** contra **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.**, en este se ordenó a la parte demandante proceda con la notificación personal a la demandada conforme a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 13 ED).

Luego de revisada en detalle la actuación, se observa que el accionante realizó el acto de notificación personal conforme lo dispuesto en auto precedente; y ello es así porque en el expediente obra constancia de notificación a la demandada el día 13 de abril de 2021 a las 11:52 de la mañana (Anexo 14 del ED),

quien presentó contestación a la demanda dentro del término, esto es el 28 de abril de 2021 (Anexo 15 del ED).

Finalmente se advierte que la parte demandante presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION.

1. De conformidad con el **artículo 31 numeral 5 del del C.P.L y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*.

En el particular, observado el escrito de contestación de demandada, la parte demandada indicó que aportaba como medios de convicción *“Poder para actuar y cámara de comercio, copia de los sopores y constancias de capacitaciones, informes de cumplimiento de seguridad social, copia de la liquidación de prestaciones sociales y, demás documentos que identifican en los 8 anexos”*, sin embargo, éstos se encuentran relacionados de forma genérica, esto es sin individualizar a quien pertenecen, deberá entonces para respetar las exigencias del artículo 31, numeral 5, relacionar e individualizar todos y cada uno de los documentos aportados y relacionar a quien pertenecen.

2. El **artículo 26 numeral 1 del CPT** regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandada omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos; deberá entonces ceñirse la demanda a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, toda vez que, relaciona en el acápite de

pruebas el poder y el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

3. El **artículo 31 numeral 3 del CPT**, establece que la contestación de la demanda contendrá *«Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.»*

En el presente asunto, la parte demandada se pronunció solamente frente a ochenta y nueve (89) hechos que contiene el escrito de demanda, obviando el escrito de subsanación de demanda que contiene 107 hechos, de la cual se puede constatar que fue remitida a la parte pasiva el día 23 de marzo de 2021 a las 8:38 de la mañana al correo electrónico financiera@empicolsa.com, en consecuencia, deberá dar contestación en su integridad a todos los hechos plasmados en el escrito de demanda, conforme lo establece la norma en cita.

4.- El Decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 1** que ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***. En este caso no se cumplió con tal exigencia, pues no aportó los canales digitales con los que pretende se cite a los testigos a rendir declaración.

5. El **artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el

artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***” (negrillas fuera del texto), mientras que “*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos,*

ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF

o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, se evidencia que, del poder otorgado por el representante legal de la demandada a la apoderada judicial, no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, toda vez que no obra constancia de que el mismo se haya conferido por medio de mensaje de datos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

III. DE LA REFORMA DE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda dentro del término legalmente establecido. Así las cosas, observa el despacho que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., por lo que se procederá a admitirla.

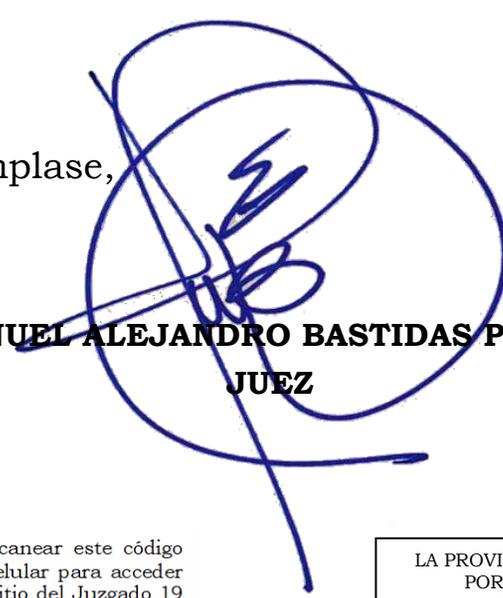
Conforme lo anterior, se correrá traslado por cinco (5) días, a la demandada para que se pronuncie sobre la misma.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de demanda allegada por **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.**
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la empresa **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Tener** por reformada la demanda.
- 4. Correr traslado** a la empresa demandada **Empaques Industriales de Colombia S.A.S.** por el término de CINCO (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que de contestación a la reforma de demanda, la cual deberá ser remitida al correo institucional del despacho (j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
16 de julio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA